

P/15042

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
7282

Ley por medio de la cual se
modifica el art. 3º de la Ley Orgá-
nica de Educación y se agre-
ga un párrafo al art. 6 de
la misma Ley. -

7 Págs

8 MAR. 57



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 23361

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

NOV 8 1957

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación congresional, por conducto de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 30. de la Ley Orgánica de Educación y se agrega un párrafo al artículo 6 de la misma Ley.

La finalidad de la modificación que se propone al artículo 30. es declarar formalmente que la enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano y confirmar, respecto de la educación intermedia que se realiza en los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica, que se regirá por las disposiciones de la Ley No. 3936 de 1954, en cuanto al régimen de pruebas y exámenes y a la expedición de certificados, en virtud del Concordato de la República con la Santa Sede.

En cuanto a la ampliación que se propone al artículo 60., procede indicar lo siguiente: el artículo 85 de la Ley Orgánica de Educación dispone que "los dueños y directores de establecimientos docentes particulares que a sabiendas de que exis-

P/15042

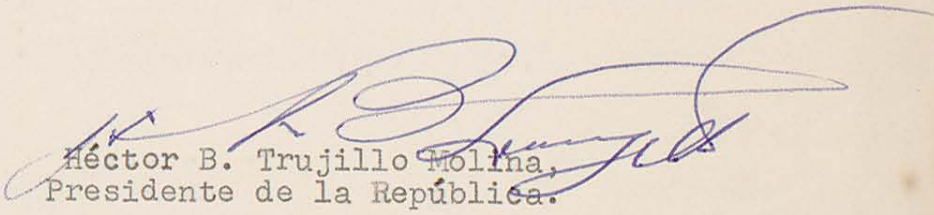


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

te una decisión de la autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios a prisión correccional de seis días a dos años". Esta disposición de la Ley Orgánica de Educación, que tiene ya más de seis años de haber sido votada, supone que los establecimientos docentes particulares pueden ser objeto de una orden de cierre, cuando en ellos se cometan faltas graves. La ampliación que se propone al artículo 6o. no tiene por objeto sino decir esto mismo explícitamente en la ley, en vez de decirlo implícitamente, todo a fin de que cuando la autoridad administrativa ejerza esa atribución, lo que ocurriría sólo en casos muy excepcionales, no haya dificultades legales que dejen sin protección los intereses del orden público y las buenas costumbres.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, No. 2909, del 5 de junio de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

- a) La maternal;
- b) La primaria;
- c) La intermedia;
- ch) La secundaria;
- d) La del magisterio rural, primario y secundario;
- e) La vocacional complementaria, técnica y artística;
- f) La especial;
- g) La universitaria.

Párrafo I.- La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Párrafo II.- La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano.

Párrafo III.- En cuanto a los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica, respecto de la educación intermedia, regirá la misma situación establecida por la Ley No. 3936 de fecha 20 de septiembre de 1954, en cuanto al régimen de pruebas y exámenes y a la expedición de certificados, en virtud del Concordato."

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 6 de la misma Ley:

"Párrafo.- Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación tiene facultad para disponer el cierre o clausura de cualquier centro docente particular cuando en él se practiquen enseñanzas o se realicen actos prohibidos por las leyes o contrarios al orden público o a las buenas costumbres, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean de lugar".

DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

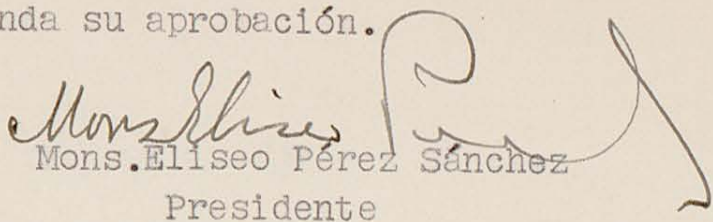
Los Miembros de la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes han estudiado el proyecto de ley remitido en fecha 8 de noviembre de 1957 por el Honorable Señor Presidente de la República anexo al Mensaje No.23361 de la misma fecha.

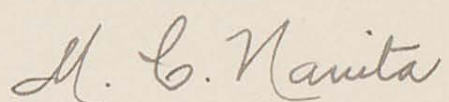
Tiene por objeto el citado proyecto modificar el artículo 30. de la Ley Orgánica de Educación y agregar un párrafo al artículo 60. de la misma ley con el fin de ^{que} declarar formalmente /La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano y confirmar la disposición que rige las pruebas y exámenes en los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica.

Asimismo al ampliar el artículo 60. se expresa explícitamente la facultad otorgada al Consejo de Educación a fin de que los establecimientos docentes particulares puedan ser objeto de una orden de cierre cuando ^{en} ellos se cometan faltas graves.

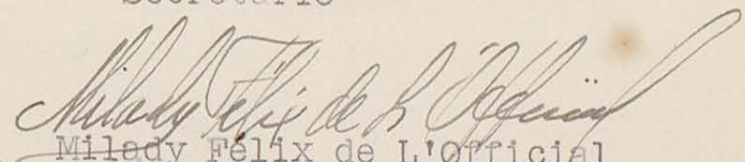
En razón de que tales modificaciones beneficiarán nuestro sistema educativo nos permitimos recomendar al

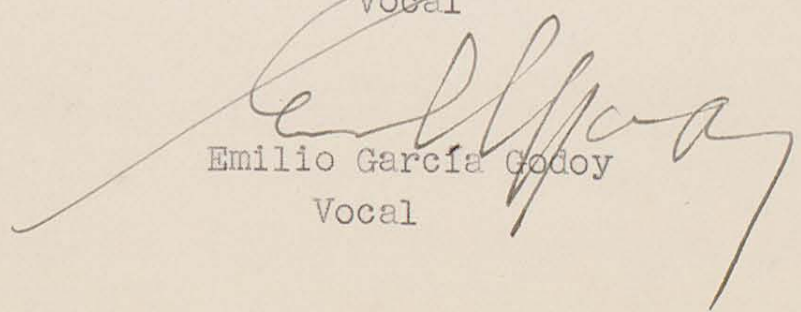
Senado le extiende su aprobación.


Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Presidente


María Caridad Nanita
Vicepresidente


Andrés Pastoriza
Secretario


Milady Félix de L'Official
Vocal


Emilio García Godoy
Vocal

20 de noviembre, 1957+

CO143

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de noviembre de 1957.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23361, de fecha 8 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el Artículo 3o. de la Ley Orgánica de Educación y se agrega un párrafo al artículo 6 de la misma Ley.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15043

C0144

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
26 de noviembre de 1957.-Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3o. de la Ley Orgánica de Educación y se agrega un párrafo al artículo 6 de la misma Ley.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

0144032



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, No. 2909, del 5 de junio de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

- a) La maternal;
- b) La primaria;
- c) La intermedia;
- ch) La secundaria;
- d) La del magisterio rural, primario y secundario;
- e) La vocacional complementaria, técnica y artística;
- f) La especial;
- g) La universitaria.

Párrafo I.- La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Párrafo II.- La enseñanza intermedia constituye los dos primeros cursos del bachillerato dominicano.

Párrafo III.- En cuanto a los colegios dependientes de la autoridad eclesiástica, respecto de la educación intermedia, registrará la misma situación establecida por la Ley No. 3936 de fecha 20 de septiembre de 1954, en cuanto al régimen de pruebas y exámenes y a la expedición de certificados, en virtud del Concordato".

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 6 de la misma Ley".

"Párrafo.- Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación tiene facultad para disponer el cierre o clausura de cualquier centro docente particular cuando en él se practiquen enseñanzas o se realicen actos prohibidos por las leyes o contrarios al orden público

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación. PAG. 2

o a las buenas costumbres, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean de lugar".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

LEGISLATURA
RECORDADA N.º
A las once horas de la mañana del día 26 de noviembre de 1957, en la Sala de Sesiones del Senado, se aprobó el Proyecto de Ley que modifica el Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación, con el voto de 12 votos a favor y 0 en contra.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

6353

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

28 NOV 1957

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 144, de fecha 26 de noviembre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación y se agrega un párrafo al artículo 6 de la misma Ley.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

01/14033



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 25063

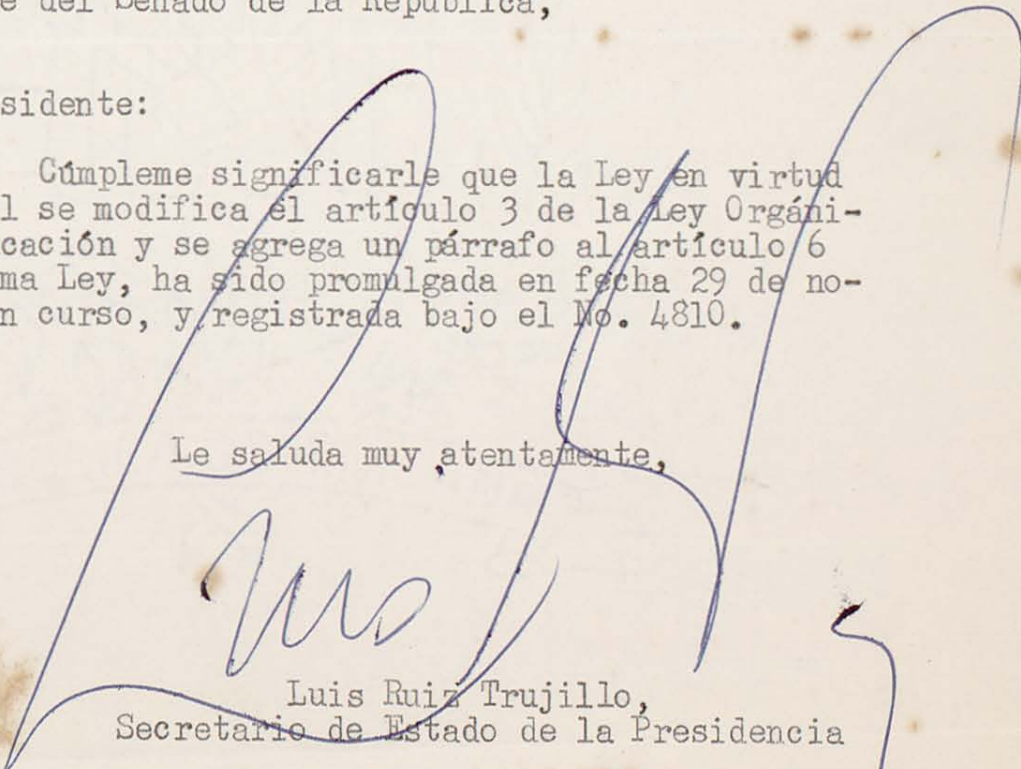
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
29 de noviembre, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación y se agrega un párrafo al artículo 6 de la misma Ley, ha sido promulgada en fecha 29 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 4810.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr